

Proceso: Despacho comisorio No. 001  
Procedente: Juzg. 26° Civil Mpal de Cali  
Demandante: Fajobe S.A.S.  
Radicación: 765204003006-2020-00149-00  
Auto Interlocutorio No. 0757

## **SECRETARIA**

A despacho de la Señora Jueza el presente Despacho comisorio No. 001 del JUZGADO 26°. CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien facultó a este Despacho para subcomisionar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio “CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA” ubicado en esta localidad.

Palmira, septiembre 15 de 2020

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial, procede el Despacho a impartir trámite a la comisión decretada por el Juzgado 26°. CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

Por lo anterior, el juzgado

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Auxiliar la comisión impartida en los términos solicitados por el JUZGADO 26°. CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**SEGUNDO:** SUBCOMISIONAR al Alcalde Municipal de Palmira, para que aplicación de los artículos 209 de la C.N, 37 y 38 del C.G.P, este último modificado por la Ley 2030 de 2020, se sirva practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA” distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 80995 de la Cámara de Comercio de Palmira, ubicada en el Km 6, vía Yumbo Aeropuerto, barrio Palmaseca de esta localidad

**TERCERO:** Designase como secuestre a la Dra. **HILDA MARIA DURAN CAICEDO** de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, el cual se localiza en la **CALLE 24 No. 27-24 de esta localidad**, al cual se le comunicará la designación en los términos del artículo 49 del C.G.P.

Proceso: Despacho comisorio No. 001  
Procedente: Juzg. 26° Civil Mpal de Cali  
Demandante: Fajobe S.A.S.  
Radicación: 765204003006-2020-00149-00  
Auto Interlocutorio No. 0757

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

**CUARTO:** Ordenar al subcomisionado que informe al secuestre los deberes que le atañen conforme al art. 52 del C.G.P. dejando expresa constancia en el acta de las sanciones en que incurre y de su deber de rendir cuentas de su encargo.

**QUINTO.- LÍBRAR** la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, fijarle honorarios al secuestre en suma de hasta **\$ 120.000,** relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo.

**SEXTO:** Advertir a la autoridad subcomisionada de que ante una eventual oposición a la diligencia debe darse aplicación a lo establecido en el art. 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
Juez

Se notifica por Estados el 16 de septiembre de 2020

Isa

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Despacho comisorio No. 001  
Procedente: Juzg. 26° Civil Mpal de Cali  
Demandante: Fajobe S.A.S.  
Radicación: 765204003006-2020-00149-00  
Auto Interlocutorio No. 0757

Código de verificación:

**90db83854818aef24c8c6bc0559422d69a970c5aafd0e28f0efd1ec0b5815037**

Documento generado en 15/09/2020 01:35:29 p.m.

Radicación: 2020-00145-00  
Proceso: Ejecutivo Garantía Real  
Demandante: Banco de Occidente S.A  
Demandada: Álvaro González Valencia  
Auto interlocutorio: 756



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

BANCO DE OCCIDENTE S.A, actuando por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que profiera orden de pago a favor de la entidad bancaria y contra el señor Álvaro González Valencia por las obligaciones contenidas en el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo respaldado con el contrato de prenda sin tenencia

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1º, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Se verifica que la parte demandante no acompañó con el contrato de prenda el formulario de inscripción en el registro de garantías mobiliarias, conforme las exigencias de los artículos 11 y 12 de la ley 1676 de 2013.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1º del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria propuesta por el Banco de Occidente S.A, en contra del señor Álvaro González Valencia-

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

Radicación: 2020-00145-00  
Proceso: Ejecutivo Garantía Real  
Demandante: Banco de Occidente S.A  
Demandada: Álvaro González Valencia  
Auto interlocutorio: 756

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes, identificada con la C.C. 59.833.122 T.P. 111300, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
Jueza

Se notifica por Estados el 16 de septiembre de 2020  
Fem

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0f8867d219137d742eb5a2183ef01f4978e12eeee9b658fb1262cc14a4bdea0**

Documento generado en 15/09/2020 01:35:34 p.m.



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real asignada por reparto a este Despacho debe ser inadmitida al avizorar la siguiente falencia formal.

El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en la demanda se informe el canal digital de comunicación que será utilizado, disposición concordante con los artículos 1 y 3 de la referida normativa. A pesar de que en el acápite de notificaciones se alude a suministrar tanto una dirección física como electrónica de uno de los demandados señor James Cortes Escobar no se ha dado cumplimiento a lo enseñado por el inciso 2 del artículo 8, pues aunque se informa que dicha dirección electrónica fue suministrada a la entidad financiera, la documentación aneja al expediente no da cuenta de alguna evidencia que permita soportar tal afirmación.

Así, se configura una de las causales de inadmisión dispuestas en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P. por lo que se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva que de no corregirse será rechazada en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

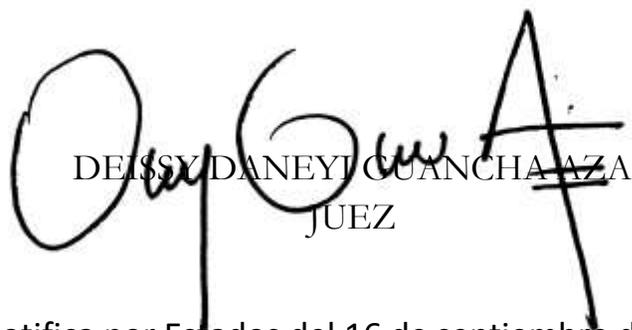
### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por parte de Titularizadora Colombiana Hitos a través de apoderada judicial, en contra de **JAMES CORTES ESCOBAR Y PAULA ANDREA CANTERO MERA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora Ilse posada Gordon, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P No. 86.090 del C.S.J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ

La decisión se notifica por Estados del 16 de septiembre de 2020

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eadaf9d58a24b2567284114455d1c53aa59fb81d8535d55d2d1f22f42ad2bf00**

Documento generado en 15/09/2020 01:35:39 p.m.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 765204003006-2020-00153-00  
Demandante: Coonstrufuturo C.C .No. 900626638-0  
Demandado: Alfredo Fernández Ortiz CC No. 16.243.650  
Auto Interlocutorio N°: 745



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la Cooperativa Coonstrufuturo en contra de Alfredo Fernández Ortiz fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

### CONSIDERACIONES

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de falencias formales que a continuación se sintetiza:

El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en los casos en que no se solicita medidas cautelares, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ello y sus anexos a los demandados, situación que no se avizora cumplida, toda vez que revisada la demanda no hay constancia de notificación al extremo pasivo previa presentación de la misma.

Lo anterior abre paso a la inadmisión de la demanda que de no corregirse conduce al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

### RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa Coonstrufuturo, a través de su representante legal para el cobro judicial, en contra de Alfredo Fernández Ortiz conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**TERCERO: RECONOCER** al señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la C.C No. 16.762.070 de Cali, representante legalde la cooperativa demandante para que actúe en causa propia.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 765204003006-2020-00153-00  
Demandante: Coonstrufuturo C.C .No. 900626638-0  
Demandado: Alfredo Fernández Ortíz CC No. 16.243.650  
Auto Interlocutorio N°: 745

## NOTIFÍQUESE



**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
Juez

Se notifica por Estados el 16 de septiembre de 2020

Isa

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6df53a0efe9c384d26890dba75c210d6bb6015b588eed6a0259e7ac06c233218**

Documento generado en 15/09/2020 01:35:32 p.m.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 765204003006-2019-00144-00  
Demandante: Janeth Zuñiga  
Demandado: Miriam Cecilia Diaz y herederos indeterminados de Ramon Luis Riaño  
Auto trámite N°: 352



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante oficio recibido el 16 de junio de este año, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Candelaria registra la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas SYA 874.

La parte demandante en escrito de 14 de julio solicita con ocasión de la inscripción de la cautela el secuestro del vehículo materia de medidas cautelares.

De la revisión de los documentos allegados por la Secretaría de Tránsito y Transporte se verifica que dentro de las anotaciones de “*pendientes judiciales*”, figura como vigentes un embargo de este Juzgado comunicado el 27 de noviembre de 2007 mediante oficio 1536 sin que figure orden de levantamiento, motivo por el que previo a decretar la medida cautelar de secuestro es preciso oficiar a la mencionada Secretaría para que informe al Despacho a qué proceso corresponde dicho registro de medida y si la misma ha sido levantada por orden judicial siendo que en el historial del vehículo no figura tal actuación. Es de ver que de encontrarse vigente, no es dable que coexista otra medida de embargo al tratarse de medidas que se excluyen.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle

**RESUELVE:**

Primero: SOLICITAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Candelaria - Valle que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes al recibo, informe al Despacho si la medida cautelar registrada el 27 de noviembre de 2007 Oficio 1536 de este Juzgado aún se mantiene vigente o ha sido levantada por orden judicial; por cuenta de que proceso; si se trata de inscripción de demanda o embargo de bienes etc, allegando las constancias que den cuenta de la orden de decreto.

Se aclara que de tratarse de un embargo ejecutivo, encontrándose vigente no es dable proceder a registrar una nueva petición de embargo por cuenta de otro proceso, tal como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Aclarado lo anterior, se resolverá la petición de secuestro.

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 765204003006-2019-00144-00

Demandante: Janeth Zuñiga

Demandado: Miriam Cecilia Diaz y herederos indeterminados de Ramon Luis Riaño

Auto trámite N°: 352

## NOTIFÍQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
Juez

Se notifica por Estados el 16 de septiembre de 2020

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e380abac6ddf3ebf5e4df39bdaa6e51c9d2379d2dd84bd21de25c17e8f209192**

Documento generado en 15/09/2020 01:35:46 p.m.